



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.683

"ROWOLD, LUIS ARIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 69.769
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.683-Q, caratulada:
"Rowold, Luis Ariel s/ Queja en causa N° 69.769 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo con las copias aportadas por la parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución dictada el 19 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a Luis Ariel Rowold a la pena de tres años de prisión en suspenso, accesorias legales y costas por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (v. fs. 27/28 vta.).

Para así resolver consideró que no dándose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta-, la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal,

///

sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados (v. fs. 28).

Sentado ello, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte "...insiste con cuestiones de derecho procesal y común [...] sin advertirse que exista cuestión federal suficiente..." (fs. cit.). Así, juzgó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit.).

Selló que el planteo argüido no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por la Sala para sustentar el fallo impugnado, y concluyó en la carencia de fundamentación autónoma del recurso. Para más, dijo que la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, sin vincularlas con el contenido del fallo, no abastece el requisito prealudido (v. fs. 28 y vta.).

II. La señora defensora oficial adjunta, doctora Susana Edith de Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 32/34 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 32/33).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, desnaturalizando las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.683

normas procesales y privando indebidamente a su asistido de una revisión amplia de condena y acceder a esta Suprema Corte (v. fs. 33).

Señaló que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, esa defensa introdujo un planteo de naturaleza federal en el recurso extraordinario local, como la arbitrariedad de la sentencia por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, por vulnerar las garantías de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y "no arbitrariedad", con la consiguiente desnaturalización de la función revisora que debiera cumplir el órgano intermedio (v. fs. 33 vta.).

Puntualizó que el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad debió limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales y no expedirse sobre la suficiencia del planteo. Remarcó que con tal proceder desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del código de rito, pues excediendo su jurisdicción consideró ajustada a derecho su decisión y privó al imputado de que sea un Tribunal Superior quien juzgue si existió o no tal arbitrariedad y vulneración de garantías constitucionales (v. fs. cit. y 34).

En apoyo de su postura citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 34).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y

///

límite) de una disposición de derecho común, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la aplicación del art. 42 del Código Penal" (fs. cit., subrayado en el original).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la impugnante se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar incumplida la exigencia del *quantum* punitivo, la Sala Sexta compulsó la alegación de un motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril.

Frente a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), dirigió sus esfuerzos a denunciar el exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Alzada, sin



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.683

que la mera alusión a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 33), constituya una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad decretada.

En suma, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Luis Ariel Rowold, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°923